

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscripto en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el día 16 de enero de 2019, que consta de veintiún (21) artículos, que como Anexo, en idioma español, forma parte de la presente ley.

Artículo 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN
BUENOS AIRES, A LOS **14 AGO 2024**



x *[Signature]*

Victoria Wilbourn

x *[Signature]*

x *[Signature]*

CD-61/20 27750 .. 19-5-20



TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

La República Argentina y la República Federativa del Brasil, en adelante denominadas "las Partes",

Deseando tornar más efectivos los esfuerzos de las Partes en la lucha contra la impunidad;

Observando los principios del respeto por la soberanía y la no injerencia en los asuntos internos de cada una de las Partes, así como las normas del Derecho Internacional;

Conscientes de la necesidad de intensificar la más amplia cooperación para la extradición de delincuentes fugitivos en el exterior; y

Considerando que los objetivos pueden ser alcanzados a través de un acuerdo bilateral que establezca acciones conjuntas en la materia;

Celebran el presente Tratado en los siguientes términos:

Artículo 1
Obligación de extraditar

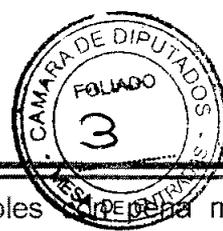
Las Partes se obligan recíprocamente a extraditar, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que se encuentren en su territorio y que hayan sido imputadas o procesadas o condenadas por las autoridades de la Parte requirente con motivo de la comisión de un delito que dé lugar a la extradición, para ser sometidas a proceso o para el cumplimiento de la pena impuesta.

Artículo 2
Delitos que dan lugar a la extradición

INLEG-2019-45792461-APN-SECCYPE#MIRE



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles que impongan una pena máxima privativa de libertad superior a dos (2) años o una pena más grave, conforme con la legislación de ambas Partes.
2. Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una sentencia impuesta por alguno de los delitos determinados en el presente Tratado, se requerirá que la parte de la pena que reste por cumplir sea superior a un (1) año.
3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si las legislaciones internas de las Partes colocan en la misma categoría de delito a las acciones u omisiones que constituyen el delito de que se trata o denominan a la conducta delictuosa con idéntica o similar terminología.
4. Si se requiriese la extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con los requisitos de los incisos anteriores para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes.
5. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que vulnere una norma en materia de tasas e impuestos, derechos de aduana, aranceles y control de divisas, o cualquier otra infracción fiscal o disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en esas materias que la legislación de la Parte requirente.

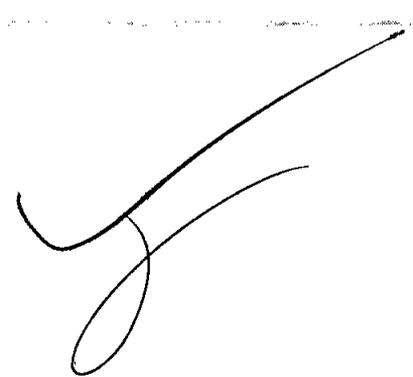
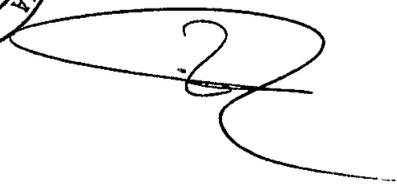
Artículo 3
Rechazo de la extradición

La extradición no será concedida:

- a) si la Parte requerida estimare que la extradición puede afectar su soberanía, seguridad nacional u orden público o ser contraria a su Constitución Nacional;
- b) si la Parte requerida tuviere fundados motivos para creer que la persona reclamada haya estado o pudiera verse sujeta a torturas u otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante en la Parte requirente;
- c) si la Parte requerida tuviere fundados motivos para creer que la solicitud de extradición haya sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona en virtud de su raza, sexo, condición social, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguna de esas razones;

INLEG-2019-45792461-APN-SECCYPE#MIRE





- d) si ha operado la prescripción de la acción o de la pena bajo la legislación de alguna de las Partes;
- e) si la persona reclamada ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte requerida, respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición;
- f) si la Parte requerida hubiere concedido asilo o refugio a la persona reclamada;
- g) si el delito por el que se solicita la extradición es un delito militar que no constituye un delito penal ordinario;
- h) si la persona reclamada hubiera sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por una comisión especial o un tribunal "ad hoc";
- i) si el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por la Parte requerida como un delito político o conexo a tal delito. La mención de delito político o conexo a tal delito no podrá ser alegada respecto de:
- i) los atentados contra la vida e integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de uno de los miembros de su familia;
 - ii) los actos de terrorismo;
 - iii) los crímenes de guerra, los delitos contra la humanidad y otros delitos contra el derecho internacional; y
 - iv) los delitos respecto de los cuales las Partes tienen la obligación de extraditar o ejercer jurisdicción en razón de un acuerdo internacional multilateral que vincule a ambas.
- j) No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuvieren castigados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad. Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y que la pena máxima a cumplir será compatible con el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida.

Artículo 4 INLEG-2019-45792461-APN-SECCYPE#MRE
Rechazo facultativo de la extradición





La extradición podrá ser rechazada si:

- a) el delito que fundamenta el pedido de extradición estuviere sujeto a la jurisdicción de la Parte requerida, de acuerdo con su ley nacional, y el reclamado en ella estuviere respondiendo a un proceso o bajo investigación o pasible de ser procesado por las autoridades competentes de la Parte requerida por el mismo delito;
- b) la Parte requerida, considerando la gravedad del delito y los intereses de ambas Partes, considerase que la extradición pueda ser incompatible con cuestiones humanitarias, debido a la edad, salud o a otra circunstancia personal del reclamado;
- c) el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender en procesos por delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

Artículo 5

Extradición de nacionales

1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá denegar la extradición de conformidad con su legislación nacional. La calidad de nacional se apreciará en el momento de la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición.
2. Si la solicitud de extradición es denegada exclusivamente por la nacionalidad de la persona reclamada, la Parte requerida someterá, a solicitud de la otra Parte, el asunto a sus autoridades competentes para que se puedan iniciar acciones contra la persona reclamada en base a los elementos y documentos que integran el pedido de extradición. La Parte requirente será informada de la decisión adoptada.

Artículo 6

Transmisión de las solicitudes y Autoridades Centrales

1. Las solicitudes de extradición serán formalizadas por la vía diplomática.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades Centrales designadas por las Partes deberán comunicarse en forma directa a los fines de intercambiar información y formular consultas. También podrán adelantar documentación relativa a los procesos de extradición en trámite, si éstos se formalicen por la vía diplomática.





3. A los fines de este Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes son:

Para la República Argentina – el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;

Para la República Federativa del Brasil – el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

4. Todos los documentos concernientes a este Tratado estarán exentos de cualquier tipo de legalización y podrán ser adelantados por cualquier medio electrónico que deje constancia por escrito.

Artículo 7

Contenido de las solicitudes y documentación exigida

1. La solicitud de extradición se deberá presentar por escrito, en la forma prevista en el Artículo 6, y deberá incluir:

- a) los datos completos de la autoridad que libra la solicitud, incluyendo números telefónicos y dirección de correo electrónico;
- b) la información personal del reclamado, incluyendo su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad y, siempre que sea posible, huellas digitales y fotografías. Si fuera conocida, cualquier otra información que pueda ayudar a determinar su identidad y su localización;
- c) la descripción de los hechos imputados que fundamenten el pedido de extradición, incluyendo las circunstancias de tiempo y lugar, el grado de participación de la persona reclamada así como la calificación legal de la conducta;
- d) copia de la orden de detención o resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora, la fecha de emisión y una declaración sobre su vigencia;
- e) copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte requirente que tipifiquen el delito y establezcan la pena, de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena y a la competencia.

2. Cuando la solicitud se refiera a una persona condenada, además de lo previsto en el párrafo 1 de este Artículo, se agregará lo siguiente: 792461-APN-SECCYPE#MRE



Handwritten signatures and scribbles.



- a) copia de la sentencia condenatoria;
- b) una declaración sobre el cómputo de la parte de la pena que faltare por cumplir y la declaración de que la sentencia se encuentra firme o es ejecutable.

3. Todos los documentos mencionados deberán estar acompañados por su traducción al idioma oficial de la Parte requerida. En el caso de las resoluciones o sentencias condenatorias, sólo será necesario acompañar la traducción de la parte dispositiva de éstas, salvo que las autoridades de la Parte requerida soliciten expresamente la traducción completa de las mismas.

Artículo 8

Información complementaria

1. Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueran insuficientes, la Parte requerida podrá solicitar información complementaria. La Parte requirente deberá enviar esta información dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de recepción del pedido de información adicional.
2. Si la información complementaria no fuera presentada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la persona reclamada será liberada y las actuaciones judiciales archivadas hasta tanto la Parte requerida reciba la información solicitada. Esta circunstancia será notificada a la Parte requirente en el plazo más breve posible.

Artículo 9

Extradición simplificada

En cualquier etapa del proceso, la persona reclamada, con asistencia jurídica, podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido a esos efectos. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse a la persona reclamada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento es irrevocable.

Artículo 10

Decisión y entrega de la persona reclamada

INLEG-2019-45792461-APN-SECCYPE#MRE





1. La Parte requerida comunicará a la Parte requirente su decisión sobre la extradición. Cualquier rechazo, total o parcial, habrá de ser motivado. En caso de concesión de la extradición, la Parte requirente será notificada sobre el momento en que la persona se encuentre en condiciones de ser extraditada, y acerca de la duración de la detención sufrida con motivo de pedido de extradición.

2. Ambas Partes acordarán el lugar de la entrega. El traslado de la persona reclamada deberá efectuarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por otros quince (15) días, contados a partir del momento mencionado en el párrafo anterior. En caso que la Parte requirente no efectuase el traslado, dentro del plazo mencionado, la persona reclamada será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá pedir nuevamente la extradición por los mismos hechos.

3. En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción de la persona a extraditar, la Parte afectada lo informará a la otra Parte. Ambas Partes acordarán una nueva fecha para la entrega, siendo aplicables las previsiones del párrafo anterior del presente Artículo.

Artículo 11 Entrega diferida

1. La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

2. La entrega también podrá ser diferida cuando debido al estado de salud de la persona reclamada el traslado podría poner en peligro su vida, siempre que tal circunstancia esté basada en el correspondiente informe médico.

Artículo 12 Entrega temporal

Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte requerida, la Parte requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en las condiciones y en el plazo que acuerden ambas Partes.

Artículo 13

INLEG-2019-45792461-APN-SECCYPE#MRE





Entrega de bienes

1. En la medida que lo permita la legislación de la Parte requerida y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición de la Parte requirente, se entregarán todos los bienes hallados en la Parte requerida que hubiesen sido adquiridos como resultado de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.
2. Podrá hacerse entrega de esos bienes a la Parte requirente, si ésta así lo solicita, aún en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido, por muerte o fuga de la persona reclamada.
3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en la Parte requerida, ésta podrá retenerlos o entregarlos, bajo la condición de que serán devueltos por la Parte requirente.
4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exija la legislación de la Parte requerida o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo a la Parte requerida, a petición de ésta.

Artículo 14

Principio de especialidad

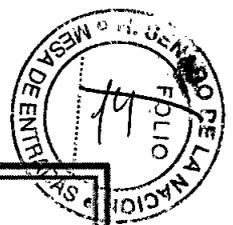
1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, ni procesada ni sentenciada en el territorio de la Parte requirente, por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la efectiva entrega y que no consten en el respectivo requerimiento, salvo los siguientes casos:
 - a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de cuarenta y cinco (45) días corridos después de su liberación definitiva, o regresare a él después de haberlo abandonado;
 - b) Cuando las autoridades competentes de la Parte requerida presten su consentimiento. A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud para que preste su consentimiento acompañando los documentos enumerados en el Artículo 7.
2. Cuando la calificación legal de los hechos por los que una persona ha sido extraditada se modifica, solo podrá ser perseguida o juzgada si la nueva calificación se refiere a los mismos hechos que aquellos por los cuales se concedió la extradición y puede dar lugar a la extradición en las condiciones del presente Tratado.



M

[Signature]

[Signature]



Artículo 15
Reextradición a un tercer Estado

1. La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega.
2. A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud para que preste su consentimiento acompañando los documentos enumerados en el Artículo 7.

Artículo 16
Detención preventiva

1. La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que deje constancia por escrito.
2. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el Artículo 7, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), y una declaración respecto de que el formal pedido de extradición se presentará posteriormente.
3. La Parte requirente deberá formalizar el pedido de extradición dentro del plazo de sesenta (60) días, contado desde la fecha en que fue notificada por la Parte requerida por la vía prevista en el Artículo 6.
4. Vencido dicho plazo, la persona será puesta en libertad, lo cual no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Artículo 17
Tránsito

1. El tránsito de una persona extraditada por un tercer Estado hacia una de las Partes a través del territorio de la otra Parte ~~se regulará de acuerdo a lo establecido en el presente Tratado~~ se regulará de acuerdo a lo establecido en el presente Tratado, siempre que la solicitud de tránsito sea presentada por la vía diplomática o a través de las Autoridades Centrales.



MS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2. La solicitud deberá contener la información de identificación de la persona en tránsito, un resumen de las circunstancias del delito, una declaración sobre la decisión que concedió la extradición por parte del tercer Estado que incluirá la fecha y la autoridad que la emitió e información sobre la identidad de los agentes de escolta encargados del traslado así como los planes de viaje.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

Artículo 18

Gastos

Los gastos ocasionados por los procedimientos internos inherentes a la extradición estarán a cargo de la Parte requerida hasta el momento de la entrega, a partir de la cual los gastos quedarán a cargo de la Parte requirente.

Artículo 19

Concurso de solicitudes

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de una misma persona, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida decidirá de acuerdo a su legislación interna.

Artículo 20

Consultas y solución de controversias

1. Las Partes, a través de las Autoridades Centrales, celebrarán consultas en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
2. Las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas.

Artículo 21 INLEG-2019-45792461-APN-SECCYPE#MRE

Disposiciones finales





1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la recepción de la última notificación en que las Partes comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna a tal efecto y tendrá vigencia indefinida.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas transmitidas por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante comunicación escrita transmitida por la vía diplomática en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recepción de dicha comunicación. La terminación del presente Tratado no afectará los procesos de extradición iniciados con anterioridad.

4. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes formalizadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

Hecho en Brasilia, a los 16 días del mes de enero de 2019, en dos (2) originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

INLEG-2019-45792461-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]